

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00103</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Pedro Starling Cáceres Funes</b> Apoderada: <b>Vilma Clementina Zuñiga D' Vicente</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	La Abogada <b>Vilma Clementina Zuñiga D' Vicente</b> , actuando en su condición de Apoderada Legal del ciudadano <b>Pedro Starling Cáceres Funes</b> , impugnando la Resolución del Expediente No. CNE-SG-029-2021-EG dictada por el CNE en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<b><u>Agravios</u></b>
	En la parte total de los agravios la Abogada Vilma Clementina Zuñiga D' Vicente, se fundamentó en:
	<b>a)</b> Expresa el recurrente que con las actas que se acompañaron en la solicitud de Revisión y Recuento planteada ante el CNE está claramente establecido que SI existen indicios racionales de error o abuso que causan la inexistencias de coincidencia entre los votos del primer lugar y el segundo comparado con los votos nulos y blancos, ya que el agravio proveniente de la violación a los artículos precitados es observable que el ente administrativo ha dejado de aplicar a su voluntad la norma que el Congreso de la República estableció como fundamento para las impugnaciones contempladas en la Ley Electoral vigente. Aunado al derecho civil de elegir y ser electo, se encuentra también el respeto a la voluntad popular del electorado de esas zonas donde se solicita la verificación de los votos, el omitir lo aquí solicitado podría traducirse como una burla a la voluntad popular manifestada en las urnas, así como los principios democráticos que rigen los preceptos electorales y que tanto el CNE y el TJE deben garantizar y vigilar que se respete.
	<b><u>Antecedentes/ Hechos</u></b>
	<b>1)</b> En fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano <b>Pedro Starling Caceres Funez</b> , candidato a Alcalde por el Partido Liberal de Honduras en el Municipio de San Antonio de Flores, Departamento de El Paraíso, presento ante el CNE escrito intitulado; <b>"SE PRESENTA ACCION DE RECUENTO DE VOTOS NULOS Y REVISION DE OFICIO EN LAS ACTAS DE CIERRE DEL NIVEL ELECTIVO CORPORACION MUNICIPAL</b>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

**SAN ANTONIO DE FLORES DEPARTAMENTO DE EL PARAISO, EN LAS JUNTAS RECEPTORAS CON LA NUMERACION 08451, 08452, 08457, 08458, 08459, 08461, 08462, 08463, EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 294 DE LA LEY ELECTORAL, SE PRESENTAN COPIAS DE ACTAS...”.**

**2)** En fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “...**PRIMERO DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de recuento de votos nulos de las Actas de Cierre del nivel electivo de Corporación Municipal, por el Municipio de **San Antonio de Flores**, Departamento de **El Paraíso**, por el Partido Liberal de Honduras (**PLH**), de las Juntas Receptoras Votos, números 08451, 08452, 8457, 8458, 8459, 8461, 8462 y 8463 en virtud que corresponde a las Juntas Receptoras de Votos, realizar la revisión de los votos que ha calificado como nulos, siempre que la cantidad anulada sea mayor al margen de diferencia entre el candidato ganador y el perdedor inmediato, confirmando su calificación y en caso de determinar que alguno o algunos son válidos, también se incluyan en el resultado, lo cual no ocurre en el presente caso en que se pretende revisar los votos nulos obtenidos en el total de las Juntas Receptoras de Votos del Municipio de San Antonio de Flores. **SEGUNDO: SIN LUGAR**, la revisión de oficio solicitada, en virtud que la revisión de oficio es facultad exclusiva del CNE, cuando las actas presentan inconsistencias y son rechazadas por el sistema y en el presente caso en ninguna de las Actas presentadas aparece indicios para proceder a su revisión de oficio. **TERCERO:** Contra el presente Auto procede el Recurso de Apelación, el que debe interponerse ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles...”.

**3)** En fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha dos (2) de diciembre del mismo año.

**Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Que la apelante al hacer sus alegatos manifestó sentirse satisfecha y de acuerdo con el recuento que se realizó en las ocho urnas que fueron autorizadas, a pesar de que hubo incidencias, se mostró conforme con el resultado. Por su parte el Abogado Fausto Manuel Calix Márquez, Apoderado Legal del ciudadano Alex Fernando García Casco, hizo algunas observaciones al respecto, “... al ser un recuento en ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral marca un antes y un después en vida democrática de nuestro país y en un proceso electoral que tiene que verse con mucha transparencia además de ver la confianza y certeza a la institución del organismo electoral, particularmente vamos a hacer algunas observaciones en particular caso de la 8458 se contabilizo un voto nulo porque no tenía la firma del secretaria de la JRV, hicimos la alegación que se dejara hasta el final porque así lo establece la norma electoral sin embargo el Tribunal hizo caso omiso a la misma de igual forma en las JRV 8452 y 8457 no estuvimos de acuerdo con los votos donde la proporcionalidad de la marca no se nos enseñó Públicamente sino que solo lo midió el Miembro Jurisdiccional, en la JRV 8451 los Observadores

que estaban en la misma que efectivamente validaron alguno votos que estaban marcados con tinta lo que no sucedió en la 8462 y por último en la misma JRV queremos dejar constancia que al momento que realizaron el recuento jurisdiccional los miembros que integraron la Junta Receptoras de Votos, según nuestro observador la cantidad de votos a favor del Partido Nacional fue de 190 y el Partido Liberal es de 110 y nulos 7 y la estamparon atrás de cada una papeletas validas el sello de valido y al momento de dar a conocer los resultados anularon 36 votos que ellos mencionaron que tenían el mismo patrón aduciendo que 28 eran del Partido Nacional y 8 del Partido Liberal lo anularon a pesar que tenían y le estamparon el sello de válido, esas son las circunstancias que podemos dejar que se deje constatado en acta, esperando que dicte la sentencia el Tribunal".

**2)** Reitera este Tribunal que del resultado del Recuento Jurisdiccional se verificó de la comparación de las Actas de Cierre del Consejo Nacional Electoral y las emanadas del Recuento Jurisdiccional en las JRV: 8451, 8452, 8457, 8458, 8459, 8461, 8462 y 8463, se constata cambios de resultados de las Actas de Cierre y las de Recuento Jurisdiccional mismo que constituye la causa por variación en los votos, en la **JRV 8451** hubo una variación de un voto menos para el Partido Liberal, también en el acta de cierre de la JRV existe un voto menos en el gran total de votos válidos, en la **JRV 8452** hubo una variación de siete votos menos para el Partido Nacional y una variación de seis votos menos para el Partido Liberal, en la **JRV 8457** hubo una variación de un voto menos para el Partido Nacional, en la **JRV 8458** hubo una variación de un voto menos para el Partido Nacional, en la **JRV 8459** hubo una variación de dos votos menos para el Partido Nacional y una variación de un voto menos para el Partido Liberal, en la **JRV 8461** hubo una variación de dos votos menos para el Partido Liberal, en la **JRV 8462** hubo una variación de veintinueve votos menos para el Partido Nacional y una variación de ocho votos menos para el Partido Liberal, en la **JRV 8463** no hubo ninguna variación.

**3)** Los resultados del Recuento Jurisdiccional se consignarían en acta especial de Recuento Jurisdiccional, que llevará el mismo número de la JRV objeto del Recuento, la que sustituirá al acta impugnada y debe ser incorporada por el CNE a la sumatoria total de los resultados y datos correspondientes; que en la causa en revisión existe variación en las JRV 8451, 8452, 8457, 8458, 8459, 8461, 8462, por lo que debe de ser el Consejo Nacional Electoral que sustituya los resultados de las Juntas Receptoras de Votos por los de las Actas de las Juntas de Recuento Jurisdiccional, a fin de que se realice la declaratoria correspondiente en el nivel electivo impugnado.

**4)** Como resultado final de las Elecciones Generales 2021 en el nivel electivo de Corporación Municipal del Municipio de San Antonio de Flores en el Departamento de El Paraíso, se debe proceder a dejar sin efecto los cómputos correspondientes a las JRV antes indicadas con variaciones en las Actas de Cierre que no coincidan con el Recuento Jurisdiccional practicado por este Tribunal, debiendo el Consejo Nacional Electoral,

	<p>hacer los cálculos correspondientes y actualizar la declaratoria de la integración de la Corporación Municipal de San Antonio de Flores del Departamento de El Paraíso en las Elecciones Generales 2021, en cuanto a la <b>JRV 8463</b>, en vista de que el resultado es exactamente el mismo se mantiene en los cálculos que lleva el Consejo Nacional Electoral.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 261, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>MAYORÍA DE VOTOS... FALLA: PRIMERO:</b> Declarar <b>HA LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada <b>VILMA CLEMENTINA ZUÑIGA D’VICENTE</b>, en su condición de Apoderada Legal del ciudadano <b>PEDRO STARLING CACERES FUNES.- SEGUNDO: REVOCAR</b> la Resolución de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que obra a folios 14 al 16 de la primera pieza, emitida por el Consejo Nacional Electoral. <b>TERCERO: ORDENAR</b> al Consejo Nacional Electoral en cuanto a las <b>JRV 8451, 8452, 8457, 8458, 8459, 8461 y 8462</b>, mismas que han sido verificadas mediante Recuento Jurisdiccional realizado por este Tribunal, sustituir las Actas de Cierre de la Juntas Receptoras de Votos por las Actas de Recuento Jurisdiccional constituidas por el Tribunal de Justicia Electoral, la que deberá surtir los efectos legales y estadísticos de acuerdo con la Ley, y proceder a computar los nuevos datos establecidos en las Actas de Recuento Jurisdiccional y hacer los cambios respectivos en la Declaratoria del nivel electivo en la Corporación Municipal del Municipio de San Antonio de Flores, Departamento de El Paraíso.- <b>CUARTO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.- <b>QUINTO:</b> Insertar el voto particular de la Magistrada Propietaria Bustillo Martínez, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 26 del Decreto No. 71-2019.- <b>SEXTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia y las Actas de Recuento Jurisdiccional al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”.</b></p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>BARAHONA RODRIGUEZ</b></p>